

**TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR
RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2025 DEL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 5 PLAZAS DE LA
CATEGORÍA DE QUÍMICO/A DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID**

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 15 de junio de 2026, ha adoptado el siguiente acuerdo:

UNICO. - Desestimar las alegaciones presentadas a las preguntas números 34, 41 y 74 del primer ejercicio realizado el día 30 de mayo de 2026, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta número 34, impugnada por un aspirante al considerar que debe anularse esta pregunta, indicando que el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales, cita textualmente en su Título III, Artículo 100, apartado 1 que “Los Estados miembros podrán designar un laboratorio situado en otro Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”, por lo que considera que la opción c) no puede ser considerada como que no se ajusta a lo previsto en la normativa aplicable, ya que esta opción no descarta los países terceros pertenecientes a este Acuerdo y los Estados miembros sí pueden designar un laboratorio situado en un tercer país, siempre que pertenezcan a dicho Acuerdo. De esta manera, ninguna de las opciones sería correcta en dicha pregunta, ya que las otras dos opciones también se ajustan a lo que dicta el Reglamento.

Ante esta impugnación el Tribunal considera que la pregunta nº 34 está correctamente formulada y se ajusta al marco normativo vigente. En concreto, el Reglamento (UE) 2017/625 permite la designación de laboratorios nacionales de referencia en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que este último forme parte del Espacio Económico Europeo.

La impugnación se centra en la opción c), que menciona la posibilidad de designar un laboratorio en un tercer país. El tribunal señala que esta opción es incorrecta porque omite la condición esencial de que dicho país debe pertenecer al Espacio Económico Europeo, lo que conduce a una interpretación errónea al sugerir que está permitido en cualquier tercer país.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE ANTONIO RAMOS MEDRANO - SECRETARIO DE DISTRITO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 15/06/2026 17:24:31
CSV : CSBUX6JJ6D5XGK3J



El tribunal rechaza la alegación del aspirante, quien sostiene que algunos terceros países sí cumplen este requisito, al entender que en una prueba tipo test debe atenderse a la literalidad de cada alternativa, siendo inválidas aquellas que omiten elementos esenciales de la norma.

En cuanto a las opciones de respuesta:

- La opción a) es correcta, ya que refleja la posibilidad de designar un laboratorio en otro Estado miembro.
- La opción b) también es correcta, al contemplar la designación de varios laboratorios según las necesidades.
- La opción c) es incorrecta por no recoger el requisito del Espacio Económico Europeo.

Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta nº 34 y de la respuesta consignada en la plantilla oficial.

Pregunta número 41, impugnada por un aspirante al considerar que, al no hacer referencia el enunciado de la pregunta al Reglamento 1333/2008, la respuesta correcta podría ser tanto la opción a) como la opción c), ya que ambos términos están aceptados, como demuestra la presencia de ambos en normativas oficiales. Tanto la respuesta a), como la c) serían correctas, por lo que solicita la anulación de la pregunta.

La alegación sobre la pregunta nº 41 es desestimada por el tribunal, que considera correcta tanto la formulación como la respuesta. Se señala que el almidón añadido al queso rallado cumple la función tecnológica de evitar la adhesión entre partículas, lo que en la normativa europea vigente (Reglamento (CE) nº 1333/2008) se denomina “antiaglomerantes”. Esta terminología es la oficial y de aplicación directa en la Unión Europea.

El aspirante basa su impugnación en el uso del término “antiapelmazantes”, recogido en un Real Decreto de 1984. Sin embargo, el tribunal indica que dicha norma es anterior a la armonización europea, tiene un ámbito sectorial distinto y emplea una terminología ya superada, por lo que no resulta aplicable ni pertinente.

Asimismo, aunque ambos términos puedan considerarse equivalentes en contextos no técnicos, en una prueba selectiva debe emplearse la nomenclatura oficial vigente, por lo que no puede aceptarse como válida una denominación no incluida en la clasificación actual.

En cuanto a las opciones de respuesta:

- La opción c) “Aditivos antiaglomerantes”, es la única que coincide con la terminología oficial.
- La opción a) “Aditivos antiapelmazantes”, no se admite por ser un término histórico o no oficial.

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE ANTONIO RAMOS MEDRANO - SECRETARIO DE DISTRITO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 15/06/2026 17:24:31
CSV : CSBUX6JJ6D5XGK3J



Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta nº 41 y de la respuesta consignada en la plantilla oficial.

Pregunta número 74, impugnada por un aspirante al considerar que la respuesta b), considerada por el tribunal como la correcta, no se ajusta a lo que establece la normativa vigente pertinente (texto consolidado del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios).

El tribunal desestima esta petición de anulación de la pregunta 74 toda vez que el Reglamento (UE) nº 1308/2013 establece, en su Apéndice II, que la denominación “mantequilla tres cuartos” corresponde a un producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 60 % y máximo del 62 %. La opción señalada como correcta en la plantilla (respuesta b: “Igual o superior al 60 % e inferior al 62 % m/m”) se ajusta al concepto técnico de “mantequilla tres cuartos”, al recoger el rango característico de contenido en materia grasa láctea asociado a dicha denominación.

Debe tenerse en cuenta que el enunciado no remite expresamente a la literalidad de una disposición normativa concreta, sino a la identificación de la denominación del producto. En este contexto, la opción b) es la única que refleja de forma precisa el intervalo propio de esta categoría, frente a alternativas que se apartan claramente de dicho concepto.

En este sentido:

- La opción a) resulta manifiestamente incorrecta.
- La opción c) establece un intervalo excesivamente amplio (50-75 %), que no se corresponde con ninguna categoría o denominación normativa específica y, además, incluye valores claramente ajenos al rango legalmente definido para la “mantequilla tres cuartos” (60-62 %), por lo que no puede generar duda razonable ni inducir a error en la identificación de la respuesta correcta
- La opción b) es la única que reproduce sustancialmente el rango normativo aplicable.

Por lo expuesto, se desestima la alegación presentada, manteniéndose la validez de la pregunta nº 74 y de la respuesta consignada en la plantilla oficial.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE ANTONIO RAMOS MEDRANO - SECRETARIO DE DISTRITO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 15/06/2026 17:24:31
CSV : CSBUX6JJ6D5XGK3J



1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Fdo. José Antonio Ramos Medrano

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSE ANTONIO RAMOS MEDRANO - SECRETARIO DE DISTRITO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 15/06/2026 17:24:31
CSV : CSBUX6JJ6D5XGK3J

